T R A T A D O

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

Paraná, Setiembre 19 de 1857

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION Entre la confederación Argentina por una parte y la Prusia y los otros Estados del Zollverein alemán por la otra parte

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina por una parte, y por la otra Su Majestad el Rey de Prusia por sí y a nombre y representación de los países soberanos y partes de países soberanos agregados a su sistema aduanero a saber: el Gran Ducado de Luxemburgo, los territorios Mecklemburgueses Rossow. Netzeband y Schonberg, el Principado Oldenburgués Birkenfeld los Ducados Anhalt-Dessau, Koethen y Anhalt-Bernburg, los Principa dos Waldeck y Pyrmont, el Principado Lippe y el Oberamt Meisenheim dependencia del Langraviado de Hessen, como también en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein alemán, es decir: la Corona de Baviera, la Corona de Sajonia, la Corona de Hannover y la Corona de Wuertemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el Gran Ducado de Hessen, y el Amt Homburg, dependencia del Langraviado de Homburg representado por el Gran-Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman el Zoll-y Handelsverein de Fhueringen a saber: el Gran-Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen-Meiningen, Sachsen-Altenburg, Sachsen Coburg y Gotha, los Principados de Schwarzburg-Rudolstadt y Schwarzburg-Sondershausen, Reuss linea mayor y Reuss linea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado Oldenburg, el Ducado Nassau y la libre ciudad de Frankfurt, animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de amistad, de comercio y de navegación entre la Confederación Argentina y los Estados del Zollverein, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado que llene este objeto; y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, s saber:

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, al Exmo Señor Dor. Don Bernabé Lopez, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y Su Majestad el Rey de Prusia, al Señor Herrmann Herbort Friederich von Gülich, su Encargado de Negocios y Cónsul general los cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

Artículo 1º

Habrá amistad perpetua entre la Confederación Argentina y sus ciudadanos por una parte y los Estados del Zollverein y sus súbditos por la otra parte.

Artículo 2º

Habrá entre todos los territorios de la Confederación Ar gentina y los Estados del Zollverein una libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas a todos aquellos parajes, puertos y ríos de la una o de la otra parte adonde sea o fuese permitido llegar a otros extranjeros o a los buques o cargas de cualquiera otra nación o estado; podrán entrar en los mismos y permanecer y residir encualquier parte de ellos, podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio, podrán negociar en toda clase de productos manufacturas y mercancías de toda clase sujetos a las leyes del país y generalmente disfrutarán en todas sus cosas la más completa protección y la más completa seguridad con sujeción siempre a las leyes y reglamentos del país.

Del mismo modo los buques de guerra, los buques de comercio, correos y paquetes de las partes contratantes podrán llegar libremente y con toda seguridad a todos los puertos, riós y puntos adonde es o sea en adelante permitido entrar a los buques de guerra y paquetes de cualquiera otra nación podrán entrar, anclar permanecer y repararse, sujetos siempre a las leyes y costumbres del país.

Artículo 3º

Las dos partes contratantes convienen en que cualquier favor, exención, privilegio o inmunidad que una de ellas haya concedido o conceda más adelante en punto de comercio o navegación a los ciudadanos o súbditos de cualquier otro gobierno, nación o estado sexáextensivo en igualdad de casos y circunstancias a los ciudadanos y súbditos de la otra parte contratante gratuitamente si la concesión en favor de ese otro gobierno, nación o estado ha sido gratuita o por una compensación

///

////

equivalente si la concesión fuese condicional.

Artículo 4º

No se impondrán ningunes/ni mayores derechos, en los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes a la importación de los artículos de producción natural, industrial o fabril, de los territorios de la otra parte contratan te, que los que se pagan o pagaren por iguales artículos de cualquier otro país extranjero: ni se impondrán otros ni más altos derechos en los territorios de cualquiera de las partes contratantes a la exportación de cualquier artículo a los territorios de la otra que los que se pagan o pagaren por la exportación de iguales artículos a cualquiera otro país extranjero; ni se impondrá prohibición alguna a la importación o exportación de cualesquiera artículos de producción natural, in dustrial o fabril de los territórios de la una de las partes contratantes a los territorios o de los territorios de la otra que no se extiendan también a iguales artículos de cualquier otro país extranjero.

Artículo 5º

No se impondrán otros ni más altos derechos por tonelaje, faro, puerto, práctico, salvamento en caso de avería o naufraggio o cualesquiera otros gastos locales en niguno de los puertos de cualquiera de la dos partes contratantes a los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

Artículo 6º

Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y premios por la importación o exportación de cualquier artículo al territorio o del territorio de la Confederación Argentina o al territorio o del territorio de los Estados del Zollverein, ya sea que dicha importación o exportación se efectúe en buques de la Confederación Argentina, o en buques de los Estados del Zollverein.

Artículo 7º

Ambas partes contratantes se convienen en considerar y tratar como a buques de la Confederación Argentina y de uno de los Estados del Zollverein a todos aquellos que hallándose munidos por las competentes autoridades con patente o pasavante extendido en debida forma, pueden según las leyes y reglamentos entonces existentes ser reconocidos plenamente y BONA FIDE como buques nacionales por el país al que respectivamente pertenezcan.

Artículo 8º

Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buque y demás personas de la Confederación Argentina tendrán plena libertad en todos los Estados del Zollverein para manejar por sí mismos sus negocios, o para confiarlos a la dirección de quien mejor les parezca como corredor, factor, agente o intérprete, y personas no serán obligados a emplear otras/para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de los Estados del Zollverein ni a pagarles otra renumeración o salario que aquel que en iguales casos se pagan por los súbditos de los Estados del Zollverein. Se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio como mejor les pareciere de cualquier efecto, mercancía o género importado a los Estados del Zollverein o exportado de los Estados del Zollverein con observancia y uso de las leyes establecidas en el país. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos, se conceden en la Con federación Argentina a los súbditos de los Estados del Zollverein Los ciudadanes y súbditos de ambas partes contratantes recibirán disfrutarán reciprocamente la más completa y perfecta protección en sus personas, bienes y propiedades y tendrán acceso franco y libre a los tribunales de justicia en los respectivos países para la prosecución y defensa de sus justos derechos teniendo al mismo tiempo la libertad de emplear en todos los casos los abogados, apoderados o agentes que mejor les parezca, y a este respe to gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos o súbditos nacionales.

Artículo 9º

En todo lo relativo a la policía de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, a la adquisición y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominación, ya sea por venta, donación, permuta, testamento, o de cualquier otro modo que sea como también a la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de ambas partes contratantes gozaran reciprocamente de los mismos privilegios, prerrogativas y derechos que los ciudadanos o súbditos de la nación mé

favorecida y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos o derechos mayores que aquellos que pagan o pagaren los ciudadanos o súbditos nacionales con sujeción siempre a las leyes y reglamentos de cada país respectivo. Si algún ciudadano o súbdito de cualquiera de las dos partes contratantes falleciera intestado o sin última disposición en alguno de los territorios de la otra el consul General o consul de la nación a la que perte nezca el finado, o sea el representante de dicho Consul General o Consul en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesión, administración y liquidación judicial de los bienes del finado, conforme a las leyes del país, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.

En caso de cuestión sobre la herencia o sobre alguno o algunos de los bienes que la componen, o sobre algún crédito activo o pasivo de la sucesión no pudiendo ser dirimida por arbitros, quedará sometida a los tribunales del país.

Artículo 10º

Los ciudadanos de la confederación Argentina residentes en los Estados del Zollverein y los súbditos de los Estados del Zollverein residentes en la Confederación Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar o por tierra, así como de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares; ni serán compelidos por ningún pretexto que sea, a soportar carga alguna ordinaria, requisición o impuesto mayor que los que soportan o pagan los ciudadanos o súbditos naturales de las partes contratantes respectivamente.

Artículo 11º

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules para la protección de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra parte, pero antes de funcionar como tales deberán ser aprobados y admitidos en la forma de costum bre por el gobierno cerca del cual están patentados y cualquiera de las partes contratantes podrá exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos puntos particulares que juzgue conveniente exceptuar.

Los archivos y papeles de los Consulados de las partes con tratantes, serán inviolablemente respetados, y bajo ningún pretexto podrá empleado público alguno, ni autoridad local algun-

,,,

/////

apoderarse de dichos archivos o papeles, ni tener de modo alguno la menor ingerencia en ellos.

Los Cómsules de los Estados del Zollverein en la Confederación Argentina go zarán de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se concedan o se concedan a los Cónsules del mismo rango de la nación favorecida; y de igual modo los Cónsules de la Confederación Argentina en los territorios de los Estados del Zollverein gozarán con la más escrupulosa reciprocidad de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se concedan en los Estados del Zollverein a los Cónsules de la nación más fa vorecida.

Artículo 12º

Para la mayor seguridad del comercio entre la confederación Argentina y los Estados del Zollverein se estipula que en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio, o un rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos y súbditos de cualquiera de ellas residentes en los territorios o los Estados de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico u ocupación en ellos sin interrumpción alguna en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren las leyes de moda alguno, y sus efectos y propiedades, ya fuesen confiados a particulares o al Estado, no estarán sujetos a embargo ni secues tro, ni a ninguna otra exacción que aquellas que puedan bacerse a igual clase de efectos o propiedades pertenecientes a los habitantes naturales de los respectivos Estados.

Artículo 13º

Los ciudadanos de la Confederación Argentina y los súbdito de los Estados del Zollverein respectivamente residentes en los territorios de la otra parte contratante gozarán en sus casas, personas y propiedades de la protección completa del Gobierno. No serán inquietados, molestados, ni incomodados de manera alguna con motivo de su religión y tendrán perfecta libertad de conciencia con tal que respetendebidamente la religión y las costumbres del país en que residen y se abstengan de tomar ingerencia en esa religión y costumbres.

Con respecto a la celebración del culto conforme a los

/////

ritos y ceremonias de su propia iglesia, ya sea dentro de sus casas particulares, o en sus propias iglesias y capillas; con respecto a la facultad de edificar y sostener tales iglesias y capillas, y finalmente con respecto a la facultad de adquirir, ocupar y mantener sitios para sus propios cementerios los ciudad nos y súbditos de cada una de las partes contratantes que residan en los territorios y dominios de la otra gozarán de las mismas libertades y de los mismos derechos y se les concederá la misma protección que a los ciudadanos y súbditos de la nación más favorecida.

Articulo 14º

El presente Tratado estará en vigor por el término de ocho años contados desde la fecha; y en adelante por doce meses más, después que una de las partes contratantes diere aviso a la otra de su intención de terminarlo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de dar a la otra tal aviso a la expirición de dicho término de ocho años o en cualquier tiempo después.

Y por esto se estipula entre ellas que a la expiración de doce meses después que tal aviso haya sido recibido, este Tratado y todas las estipulaciones de él cesarán y se concluirán enteramente.

Artículo 15º

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas dentro del plazo de dos años de su fecha en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederación Argentina.

En fe de lo cual les Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos en la ciudad del Paraná a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Fdo: Bernabé Lopez.

Fdo: Herrmann Herbort Friedrich von Gülich.

Es copia.

ARTICULO SEPARADO (Al Artículo 3 del Tratado)

Las estipulaciones del artículo 3º del Tratado celebrado y firmado hoy entre la Confederación Argentina y los Estados del Zollverein son también extensivas a los derechos que el Gobierno del Reino de Hannover tiene a cobrar bajo la denominación de derechos de Brunshausen (antes Stade) de una manera tal, que los buques de la mencionada Confederación con sus car gamentos, serán tratados del mismo modo con respecto a estos derechos que los propios buques del Reino de Hannover con sus cargamentos quedando entendido que la aceptación de este artículo por parte del Gobierno Argentino y por el término del Trado, no importa en manera alguna el reconocimiento de un principio siendo la libertad fluvial una de las bases del derecho público de la Confederación Argentina.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validez que si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado firmado en esta fecha.

Será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo.

En fe de lo sual lo firman y sellan los respectivos Pleni potenciarios en la Giudad del Paraná a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Fdo: Bernabé Lopez

Fdo: Herrmann Herbort Friedrich von Gülich.